



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor con recibido fechado 12 de julio de 2021, presentada en forma de mensaje de datos por SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ mediante abogado doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, apoderado como consta en documento digital con facultades descritas, fin y objeto de la demanda, no informa correo electrónico del abogado, obrante a folio 4 y a folio 6 en documento digital consistente en presentación personal de la demandante ante la notaría segunda de Barranquilla fechada 13 de enero de 2021; registro civil de nacimiento del menor CARLOS ANDRES PADILLA BOVEA en que consta que SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ y CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA son sus padres, con No serial 37170555 y NUIP 1042242064 de la notaría 5 de Barranquilla; acta de conciliación ante la comisaria familia de Malambo fechada 10 de diciembre de 2020 suscrita por comisario de familia EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA, y por las partes en este proceso; pide el apoderado judicial que por sentencia se condene al pago de alimentos en un 50% del sueldo, primas y prestaciones sociales, se oficie a EXPRESOS PUERTO COLOMBIA con el fin de que certifique sueldo que recibe el señor CARLOS PADILLA MOLINA como trabajador de esa empresa y se cite al defensor del menor; describe la demandante correo electrónico de la demandante y dirección física en Malambo, correo electrónico del apoderado judicial y dirección física e informa que desconoce el correo electrónico del demandado informa su dirección física en Malambo. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

La demandante otorga poder al abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere, no informa correo electrónico de la abogada, verificándose la autenticidad del documento en el reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaría quinta de Barranquilla.

2.-

PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE DEMANDA:

a.- Observamos que la demanda presentada reúne los requisitos de forma y fondo para ser admitida contenidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso por lo que admitiremos la demanda, sin embargo, el trámite procesal adecuado no es el pedido al existir documento digital acta de conciliación obrante a folio 8 fechada 10 de diciembre de



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA*

2020 aportada como prueba base de la obligación adquirida por el demandado, sino el establecido para el proceso ejecutivo de alimentos.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; artículos 17 numeral 6, 21 numeral 7, 82, 84, 90 inciso 1, artículos 422, 430, 431, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días, y conexos, del Código General del Proceso; artículos 411, 1617 del Código Civil y concordantes; ley 640 de 2001 artículo 1, parágrafo 1; ley 1098 de 2010 Código de la infancia y adolescencia artículos 8, 9, 98, 129 inciso 5, 134 y concordantes; artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; Corte Suprema de Justicia STC16395-2017 radicación No 05001-22-10-000-2017-00296-01, Corte Constitucional sentencia T-979/99 de 2 de diciembre; artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda presentada reúne los requisitos de forma y de fondo para ser admitida como ejecutiva de alimentos para menor, la admite y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ en representación del menor CARLOS ANDRES PADILLA BOVEA contra CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA, quien aparece obligándose a suministrar sumas de dinero \$ 50.000 mil pesos quincenales a partir del 15 de diciembre de 2020, (meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021), por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) comprendiendo el IPC de 2020, suma que deberá pagar el demandado dentro de cinco días más los intereses legales de 6% anual.

Como medida provisional y con el fin de que no sufra vulneración el interés superior del menor (artículos 8 y 9 de la ley 1098 de 2006), el despacho embarga y ordena retener dineros devengados por el demandado CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA en calidad de empleado de EXPRESOS PUERTO COLOMBIA en un 15% por concepto de ejecutivo hasta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) y 15% por concepto de cuota alimentaria, prestaciones de junio y diciembre de cada año incluido el IPC, comprendiendo los dineros que se generan a partir de la demanda y durante su curso, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 9 del Código General del Proceso, artículos 129 del Código de la infancia y adolescencia y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes. Comunicar al pagador de EXPRESOS PUERTO COLOMBIA remita a este juzgado constancia

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA*

de salario devengado por el empleado y haga el descuento de los porcentajes embargados depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 ubicada en el Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes y en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos por el trámite de única instancia, establecido en sección segunda, título único, capítulo 1, artículos 422, 430, 431, 442 y subsiguientes del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se sugiere al abogado anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. En lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

Se ordena al demandado que previo a salir del país preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, oficiase a migración Colombia en este sentido y reportar a centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO el incumplimiento o mora por parte del demandado desde diciembre de 2020.

Notifíquese al comisario de familia la existencia de este proceso que involucra a un menor de edad, ya que no existiendo defensor de familia en este municipio es de su competencia (artículo 98 del Código de la infancia y adolescencia).

Tener al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,
PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ quien actúa en representación del menor CARLOS ANDRES PADILLA BOVEA mediante abogado doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO y contra CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA, por la suma de por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), suma que deberá pagar el demandado dentro de cinco días más los intereses legales de 6% anual, dentro de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. Termino de traslado de la demanda diez (10) días (artículo 442 inciso 5 Código General del Proceso).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA*

2- el despacho embarga y ordena retener dineros devengados por el demandado CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA en calidad de empleado de EXPRESOS PUERTO COLOMBIA en un 15% por concepto de ejecutivo hasta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) y 15% por concepto de cuota alimentaria, prestaciones de junio y diciembre de cada año incluido el IPC comprendiendo los dineros que se generan a partir de la demanda y durante su curso, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 9 del Código General del Proceso, artículos 129 del Código de la infancia y adolescencia y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes. Comunicar al pagador de EXPRESOS PUERTO COLOMBIA remita a este juzgado constancia de salario devengado por el empleado y haga el descuento de los porcentajes embargados depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 ubicada en el Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes y en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ.

3- Tener al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

4- Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

5- Se ordena al demandado que previo a salir del país preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, oficiese a migración Colombia en este sentido y reportar a centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO el incumplimiento o mora por parte del demandado desde diciembre de 2020.

6- Notifíquese al comisario de familia la existencia de este proceso que involucra a un menor de edad, ya que no existiendo defensor de familia en este municipio es de su competencia (artículo 98 Código de infancia y adolescencia).

7- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; artículos 17 numeral 6, 21 numeral 7, 82, 84, 90 inciso 1, artículos 422, 430, 431, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días, y conexos del Código General del Proceso; artículos 411, 1617 del Código Civil y concordantes; ley 640 de 2001 artículo 1, parágrafo 1; ley 1098 de 2010 Código de la infancia y adolescencia artículos 8, 9, 98, 129 inciso 5, 134 y concordantes; artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; Corte Suprema de Justicia STC16395-2017 radicación No 05001-22-10-000-2017-00296-01, Corte Constitucional sentencia T-979/99 de 2 de diciembre; artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No 1336

Señor:
PAGADOR DE EXPRESOS PUERTO COLOMBIA
Ciudad.

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.084334089001-2021-00278-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ CC No 32.584.269
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA CC No 72.112.733

Le comunicamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo embargo y ordeno retener provisionalmente el salario devengado por el señor CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA en un porcentaje de 15% por concepto de ejecutivo hasta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) y 15% por concepto de alimentos comprendiendo prestaciones sociales de junio y diciembre, en calidad de empleado despachador de esa empresa. Deposite los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ con cedula arriba anotada quien representa al menor CARLOS ANDRES PADILLA BOVEA, y a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 9 del Código General del Proceso, 129 del Código de la infancia y de la adolescencia y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Solicitamos nos remita constancia de salario que recibe el demandado.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario





RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No 1337

Señores:
MIGRACION COLOMBIA
Ciudad.

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.084334089001-2021-00278-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ CC No 32.584.269
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA CC No 72.112.733

Le comunicamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo embargo y ordeno retener provisionalmente el salario devengado por el señor CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA, por lo que se ordena que previo a salir del país el demandado debe prestar caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No 1338

Señores:
CIFIN Y DATA CREDITO
Ciudad.

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.084334089001-2021-00278-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ CC No 32.584.269
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA CC No 72.112.733

Le comunicamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo embargo y ordeno retener provisionalmente el salario devengado por el señor CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA, por incurrir en mora por más de un mes respecto a acuerdo conciliatorio suscrito en el mes de diciembre de 2020. Hágase la anotación pertinente.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00278-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PADILLA MOLINA

Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No 1339

Señor:
COMISARIO DE FAMILIA
Malambo- Atlántico

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.084334089001-2021-00278-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ CC No 32.584.269
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA CC No 72.112.733

Le notificamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo embargo y ordeno retener provisionalmente el salario devengado por el señor CARLOS ANDRES PADILLA MOLINA en un porcentaje de 15% por concepto de ejecutivo hasta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) y 15% por concepto de alimentos comprendiendo prestaciones sociales de junio y diciembre, en calidad de empleado despachador de la empresa EXPRESOS PUERTO COLOMBIA, en favor de SANDRA MILENA BOVEA BERMUDEZ con cedula arriba anotada quien representa al menor CARLOS ANDRES PADILLA BOVEA. De conformidad con los artículos 593 numeral 9 del Código General del Proceso, 98, 129 del Código de la infancia y de la adolescencia y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO